

PROYECTO DE NUEVA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos y este proyecto de ley contienen criterios provenientes de cinco fuentes:

- 1) De la Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: Visión y acción. De la Declaración de la conferencia regional de la educación superior en América Latina y el Caribe, CRES 2008; y las resoluciones de la Conferencia Mundial sobre Educación Superior de Paris 2009.
- 2) De la Constitución Política del Ecuador 2008.
- 3) De la experiencia del funcionamiento de la educación superior en el Ecuador, en la última década; del requerimiento de insertar a la universidad y escuelas politécnicas en un proceso de mayor profundización del desarrollo de la ciencia, el conocimiento y la tecnología; y de la necesidad de aportar más eficientemente al cambio de modelo de desarrollo.
- 4) De algunas disposiciones contenidas en la actual ley orgánica de educación superior; el proyecto presentado por las autoridades del CONESUP y algunos planteamientos de los talleres realizados por la SENPLADES. Hemos mantenido el mismo esquema de la ley vigente, introduciendo las modificaciones pertinentes.
- 5) Se espera, que luego de haberse entregado oficialmente este borrador al Señor Rector, se distribuya a los Decanos y organizaciones gremiales, para recibir sus aportes respectivos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Ecuador, en la disposición transitoria primera, numeral 5, dispone la aprobación de la ley de educación superior en el plazo máximo de trescientos sesenta días desde su vigencia

Que la situación actual de la educación superior caracterizada por nuevos procesos de ingreso, diversificación en su oferta académica, internacionalización, virtualización y mayor exigencia de su vínculo con el desarrollo, requiere de una nueva normativa;

Que las instituciones que forman parte del sistema han demostrado capacidad para su propia transformación y adaptación a las nuevas exigencias del desarrollo de la ciencia y la tecnología, aportando al cambio de las sociedades en la búsqueda de mayores niveles de equidad y justicia social;

Que las exigencias de evaluación, acreditación, aseguramiento de la calidad y rendición de cuentas, requieren de una ley que garantice al pueblo ecuatoriano una educación superior de calidad y pertinencia;

Que la autonomía ejercido y comprendido de manera solidaria y responsable debe ser concretado en textos legales, que faciliten la vinculación de la universidad y escuelas politécnicas con el Estado y la sociedad;

Que, la Conferencia Regional de Educación Superior, de Cartagena, 2008, la Declaración de Galápagos de marzo de 2009 y la Conferencia Mundial de Educación Superior de julio de 2009, declararon que la

educación superior es un derecho del hombre y un bien público, recomendando mejorar la calidad y pertinencia de la oferta académica, creando nuevas estructuras y redes de articulación con el desarrollo nacional, regional e internacional.

Que la educación superior como área estratégica del país requiere de una normatividad jurídica adecuada para formar talentos humanos altamente calificados.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I

ARTICULACIÓN, PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- El sistema de educación superior forma parte del sistema nacional de inclusión y equidad social y tiene como propósito garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación superior de los ciudadanos. La educación superior de carácter humanista, científico y cultural es un bien y un servicio públicos que se prestará a través de las instituciones del sistema de educación superior.

La educación superior procura la expansión de las capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades de las personas, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza, en la búsqueda del buen vivir.

Art. 2.- El sistema de educación superior estará articulado con el Plan Nacional de Desarrollo a fin de responder a las necesidades y objetivos del régimen de desarrollo y a los principios consagrados en la Constitución. La coordinación con la Función Ejecutiva se realizará a través de los mecanismos establecidos en esta ley.

Art. 3.- El sistema de educación superior estará articulado con el sistema nacional de educación: inicial, básica y bachillerato; por tanto, las autoridades correspondientes tienen la obligación de coordinar sus planes y acciones.

La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida.

Art. 4.- El sistema de educación superior se regirá por los principios de libertad académica, autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y del conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global, y hará efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Los centros de educación superior son comunidades constituidos por: autoridades, personal académico, estudiantes y servidores universitarios.

Art. 5.- El sistema de educación superior tiene como objetivos:

- a) La formación académica y profesional con visión y contenidos científicos y humanistas; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y la difusión de resultados: de la investigación científica, de los saberes, de las artes y de las culturas; la construcción de soluciones para los problemas nacionales, regionales y mundiales, mediante la docencia, la investigación y la vinculación con la comunidad
- b) Instruir, educar, formar, capacitar, especializar y actualizar a los estudiantes en las distintas modalidades y niveles de pregrado y posgrado;
- c) Asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las instituciones del sistema de educación superior;
- d) Preparar profesionales e investigadores, líderes, con espíritu reflexivo, crítico, innovador y emprendedor; con actitud creadora, sentido ético y conciencia social, para que contribuyan eficazmente a la producción intelectual, y a la de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y el régimen de desarrollo;
- e) Ofrecer una formación integral: científica, humanística y humanista, respetuosa de un desarrollo sustentable, que permita a los estudiantes su plena realización personal, social y profesional;
- f) Fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;
- g) Realizar actividades de extensión orientadas a vincular el trabajo académico con la comunidad mediante programas de apoyo;

- h) Respetar, promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas y de las relaciones interculturales del Ecuador y del mundo;
- i) Impulsar la internacionalización de la educación superior;
- j) Garantizar a las instituciones del sistema las condiciones necesarias de autonomía para la adquisición, transmisión, reproducción y creación de pensamiento y conocimiento articulados con el pensamiento y conocimiento mundiales, y
- k) Apoyar la construcción de una sociedad libre, justa, solidaria y de paz.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 6.- El sistema de educación superior estará integrado por las instituciones siguientes:

- a) Las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como particulares, legalmente existentes antes de la promulgación de la presente ley, y las que se aprobaren de acuerdo con la presente ley, y
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y los conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, legalmente aprobados antes de la promulgación de la presente ley, y los que se aprobaren de acuerdo con esta ley.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, son personas jurídicas sin fines de lucro.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares son: cofinanciadas por el Estado y autofinanciadas.

Art. 7.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares tienen autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución. Son esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal.

Art. 8.- El sistema de educación superior se regirá por:

- a) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva que será el *Consejo Nacional de Educación Superior (CONAES)*; y,
- b) Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación que será el *Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad (CONAAC)*.

Art. 9.- Son cuerpos colegiados de consulta del sistema de educación superior los siguientes:

- a) La Asamblea de la universidad ecuatoriana, y
- b) La Asamblea de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes.

CAPÍTULO III

DEL ORGANISMO PÚBLICO DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONAES)

Art. 10.- Se establece el Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior (CONAES) como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia, que estará integrado por:

- a) Tres representantes académicos universitarios elegidos por las universidades públicas;
- b) Un representante académico universitario elegido por las escuelas politécnicas públicas;
- c) Un representante académico universitario elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas;

- d) Un representante académico universitario elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas;
- e) Un representante académico universitario elegido los institutos técnicos, tecnológicos pedagógicos, conservatorios de música y artes.
- f) Cuatro representantes de la Función Ejecutiva;
- g) Un representante de cada estamento de docentes, estudiantes y trabajadores; y,
- h) Un Presidente, elegido de fuera de su seno por las dos terceras partes de los integrantes de este organismo, que deberá ser un ex-rector universitario o politécnico o un académico universitario que reúna los mismos requisitos para ser rector universitario o politécnico

El CONAES tendrá su sede en Quito.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales a), b), c), d) y e) quienes pueden ser rectores en ejercicio.

Los representantes de los trabajadores deberán acreditar por lo menos el nivel de bachillerato.

Los miembros principales electos contarán con representantes alternos que deberán reunir los mismos requisitos que los principales excepto los de los literales f) y g).

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, con excepción de los delegados del Ejecutivo que son de libre designación y remoción de la Función Ejecutiva.

Existirá un Presidente Alterno elegido de entre los miembros del Consejo, por mayoría absoluta de los integrantes.

Los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de los institutos superiores elegidos como miembros del Consejo son representantes institucionales en el seno del mismo, y al terminar su periodo de rectores automáticamente concluirá su representación en el Consejo y serán reemplazados por sus respectivos alternos, salvo que estos últimos estuvieren en las mismas circunstancias.

Los representantes de los estamentos serán designados por los respectivos gremios. Al terminar el periodo para el que fueron electos, se considerará automáticamente concluida su representación en el CONAES y serán reemplazados por sus respectivos alternos, siempre y cuando mantengan la representación gremial.

Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior (CONAES):

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;
- b) Aprobar la planificación del sistema de educación superior;
- c) Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;
- d) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad y de la Secretaría Nacional de Planificación;
- e) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad y de la Secretaría Nacional de Planificación;
- f) Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado,
- g) Conocer y resolver los problemas que amenacen el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior, de conformidad con el reglamento específico de intervención y fortalecimiento institucional;
- h) Suspender universidades y escuelas politécnicas, de acuerdo con esta ley;

- i) Solicitar al órgano respectivo, la derogatoria de la ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de determinada universidad o escuela politécnica;
- j) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores y sus reformas;
- k) Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;
- l) Aprobar su presupuesto;
- m) Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- n) Conformar las comisiones que considere necesarias;
- ñ) Formular y reglamentar el sistema de admisión, nivelación y evaluación estudiantil en la educación superior.
- o) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;
- p) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;
- q) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;
- r) Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones.
- s) Designar a sus delegados ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República;
- t) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación e inscripción de títulos.
- u) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema de educación superior y los de su propia organización interna incluyendo su Reglamento Orgánico-Funcional;
- v) Aprobar los lineamientos del reglamento de carrera académica o escalafón del docente universitario y politécnico sobre la base de los cuales cada centro de educación superior elaborará su propio reglamento de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias,
- w) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación de grados y títulos del país y el exterior; y,
- x) Las demás establecidas en la ley y sus reglamentos.

Las resoluciones del CONAES serán de cumplimiento obligatorio y constituyen precedentes vinculantes para la aplicación de la ley.

Contra las resoluciones del CONAES no caben otros recursos que los jurisdiccionales y los de acción de protección y acción extraordinaria de protección, de acuerdo con la Constitución y la ley;

Art. 12.- Son atribuciones y deberes del Presidente del CONAES:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Delegar y encargar funciones y representaciones;
- e) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del pleno;
- f) Conformar comisiones especiales y ocasionales,
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo; y,
- h) Las demás que le sean asignadas por los reglamentos y resoluciones del Consejo.

Art. 13.- El Presidente del Consejo será elegido para un periodo de cuatro años, y podrá ser reelegido por una sola vez. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo, éste será reemplazado por el Presidente Alterno.

El Presidente y los Miembros del CONAES tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia.

El Presidente Alterno a más de subrogar al Presidente cumplirá las delegaciones y funciones que éste le asigne.

CAPÍTULO IV

DEL ORGANISMO PUBLICO DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD (CONAAC)

Art. 14.- Se establece el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad (CONAAC) como el organismo público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia. Estará integrado por cinco miembros, con sus respectivos suplentes que serán designados de la siguiente manera:

- Un académico universitario designado por el Presidente de la República;
- Dos académicos universitarios designados por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- Un vocal designado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social,
- Un vocal designado por la Asamblea de los Institutos superiores técnicos y tecnológicos,
- Un vocal designado por el organismo estatal de la ciencia y tecnología; y,
- Un presidente elegido por los vocales de fuera de su seno y para su nominación se deberá cumplir los mismos procedimientos y requisitos que se señalan para el Presidente del CONAES

No podrán ser vocales del CONAAC los representantes legales de las instituciones de educación superior

El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad tendrá su sede en Quito.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez. Deberán ser profesionales con grado académico de cuarto nivel de Magister o doctor (Phd), acreditar el desempeño de la cátedra universitaria por diez años o más, preferentemente haber desempeñado una función directiva relevante en la universidad ecuatoriana y gozar de reconocido prestigio profesional e intelectual.

La convocatoria a los vocales designados la realizará el Presidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quién les tomará posesión y dirigirá la sesión hasta la designación del Presidente.

Art. 15.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, dentro del ámbito de sus competencias;
- b) Definir las políticas y lineamientos generales de autoevaluación, evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, de sus programas y carreras, y planificar su ejecución, de acuerdo a sus características;
- c) Aprobar las características, criterios, indicadores e instrumentos de calidad para la autoevaluación y evaluación externa de las instituciones del sistema de educación superior y de los programas y carreras;
- d) Aprobar todos los reglamentos necesarios para los procesos de autoevaluación, evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- e) Vigilar que los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad se realicen de conformidad con los reglamentos respectivos, garantizando absoluta independencia, imparcialidad y objetividad;
- f) Conocer y resolver los informes derivados de la realización de los procesos de evaluación y acreditación;
- g) Otorgar certificados de acreditación por institución o por carreras a las instituciones del sistema de educación superior que hayan cumplido con todos los requisitos reglamentarios. Este certificado tendrá una duración de cinco años;
- h) Coordinar los procesos de evaluación y acreditación con la institución pública de evaluación integral y con el organismo responsable de la ciencia, tecnología e innovación;
- i) Emitir los informes para la creación de universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios de música y artes, y enviarlos al CONAES;
- j) Aprobar su presupuesto;

- k) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y de su gestión interna, de conformidad con la presente ley;
- l) Suspender, de acuerdo con esta ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y arte, así como solicitar la derogatoria de las leyes o resoluciones de creación, según el caso;
- m) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- n) Los demás que determine esta ley y los reglamentos.

Art. 16.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo;
- d) Designar delegados y representantes del Consejo a las diferentes instituciones, y
- e) Las demás que le sean asignadas por los reglamentos y resoluciones del Consejo.

CAPITULO V DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS:

Art. 17.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es un organismo representativo y consultivo que sugiere al CONAES políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en asuntos contemplados en la ley y otros aspectos que el CONAES le someta a su decisión.

Estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares.
- a) Doce representantes de los docentes: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas y seis por las universidades y escuelas politécnicas particulares. En la representación de los docentes se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país; y el Presidente de la Federación Nacional de Profesores universitarios y politécnicos del Ecuador, FENAPUPE
- b) Ocho representantes de los estudiantes: cuatro de las Universidades Públicas y Dos de las Escuelas politécnicas públicas y Dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares. En la representación de los estudiantes se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país, y los presidentes nacionales de la FEUE, FEPE Y FEUPE.;
- c) Dos representantes de los trabajadores y obreros, que serán el presidente de la Federación Nacional de Trabajadores, universitarios y Politécnicos de Ecuador, FENATUPE y el Secretario General de los Sindicatos de Obreros Universitarios y Politécnicos, FENASOUPE.

Los representantes de los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el CONAES, al que concurran los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva Universidad o Escuela Politécnica.

El Presidente de la Asamblea será un Rector de una Universidad o Escuela Politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una Universidad o Escuela Politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. En el siguiente periodo se alternará la Presidencia para una universidad particular y la Vicepresidencia para una pública.

La Asamblea se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, o a pedido mitad mas uno sus miembros. Su sede será la Universidad o Escuela Politécnica de la cual es Rector su Presidente.

Art. 18.- La Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, Conservatorios de Música y Artes, es un organismo representativo y consultivo de la educación superior técnica y tecnológica, que estará integrado por:

- a) Todos los rectores de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos, conservatorios de música y artes
- b) Veinte representantes de los docentes: diez por los institutos públicos y diez por los particulares
- c) Diez representantes de los estudiantes: cinco de los institutos públicos y cinco de los institutos particulares, y
- d) Dos representantes de empleados y trabajadores, uno de los institutos públicos y uno de los particulares.

El Presidente de la Asamblea será un Rector de un instituto público y el Vicepresidente un Rector de un instituto particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. En el segundo periodo se alternará la Presidencia para un instituto particular y la Vicepresidencia para un público.

Las atribuciones y deberes de la Asamblea de Institutos son:

- a) Recomendar políticas generales de formación técnica y tecnológica,
- b) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Asamblea,
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el CONAES,
- d) Designar delegados a las diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el CONAES o la propia Asamblea.

CAPITULO VI

DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 19.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. La autonomía, es el derecho de cada institución de educación superior a regirse por sí misma, de conformidad con los principios y derechos constitucionales y sus estatutos; es una práctica permanente que la relaciona con la sociedad y el Estado y significa:

- a) Independencia para que su personal docente e investigador ejerza la libertad académica y la búsqueda de la verdad sin restricciones;
- b) Independencia para que las universidades y escuelas politécnicas planifiquen y aprueben sus carreras, programas académicos de pre y posgrado y líneas de investigación;
- c) Libertad para elaborar y aprobar sus estatutos y reglamentos;
- d) Libertad para nombrar sus autoridades y personal docente e investigador, de acuerdo con su estatuto;
- e) Libertad para nombrar a su personal administrativo y de trabajadores, de conformidad con la ley;
- f) Libertad para gestionar sus procesos internos;
- g) Libertad para elaborar, aprobar y ejecutar sus presupuestos para el cumplimiento de su función institucional y su misión social;
- h) Libertad para adquirir y gestionar su patrimonio;
- i) Libertad para administrar sus recursos en concordancia con sus objetivos;
- j) Libertad para determinar sus formas y órganos de gobierno, de acuerdo con sus estatutos y en concordancia con los principios de alternancia, transparencia y de participación en órganos

- colegiados de los miembros de la comunidad universitaria en las proporciones determinadas en ellos;
- k) Libertad para mantener una relación con todos los sectores de la sociedad;
 - l) Libertad para mantener una relación con todas las instituciones del Estado
 - m) Libertad para establecer una relación con el sistema de educación nacional, con el organismo de ciencia y tecnología y con la secretaría nacional de planificación.
 - n) Libertad para establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Art. 20.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnica son inviolables, no podrán ser allanados, sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus respectivas autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la institución superior, solicitará la asistencia pertinente;

Art. 21.- La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas no las exime de ser fiscalizadas por los organismos previstos en esta ley, de la responsabilidad social, de la rendición de cuentas, y de la participación en la planificación nacional. El manejo de los fondos públicos será sometido a los controles internos de la institución y externos de la Contraloría General del Estado; y los fondos que no provienen del Estado en las instituciones públicas y particulares serán sometidos a controles internos de la propia institución. La Contraloría General del Estado organizará un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de las instituciones públicas de educación superior.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar sus transferencias a ninguna institución del sistema de educación superior, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

La falta de transparencia de recursos en las condiciones señaladas en la Constitución, será sancionada con la destitución de la autoridad y de los servidores públicos remisos de su obligación.

CAPITULO VII

DE LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 22.- La creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas es un proceso que debe responder al principio de pertinencia.

Las universidades y escuelas politécnicas se crearán por ley, solamente cuando exista informe favorable vinculante del CONAES que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del CONAAC y el organismo nacional de planificación.

Los requisitos y procedimientos de creación de universidades y escuelas politécnicas estarán determinados en el Reglamento General de esta ley, atendiendo a la naturaleza pública o particular de las instituciones.

Art. 23.- Una vez creada la nueva institución particular de educación superior, en el plazo improrrogable de 180 días, los patrocinadores transferirán en dominio, mediante escritura pública, como patrimonio del nuevo centro de educación superior, todos los bienes y recursos que sustentaron el proyecto. Si no lo hicieren se pedirá la derogatoria de la Ley de Creación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS; Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES

Art. 24.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música y artes son parte del sistema de educación superior y tienen como finalidad la formación de los profesionales técnicos y del fortalecimiento sistemático de habilidades y destrezas de los estudiantes.

Art. 25.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música, y artes podrán ser públicos y particulares. Se regularán por esta ley, por el Reglamento General que para este efecto expida el CONAES y por sus respectivos estatutos que serán aprobados por el CONAES.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música, y artes particulares son centros educativos con personería jurídica propia. Se garantiza su capacidad de autogestión administrativa y financiera, dentro del marco de esta ley y el Reglamento General de Institutos Superiores, sin perjuicio de que los cofinanciados por el Estado sigan recibiendo fondos públicos.

Art. 26.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música, y artes serán creados, a partir de un proyecto, mediante resolución expedida por el CONAES, previo informe favorable del CONAAC y del organismo nacional de planificación. El proyecto contemplará los requisitos que determine el Reglamento General.

Art. 27.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música, y artes otorgarán los títulos correspondientes a estos niveles, de acuerdo a la normativa que establezca el CONAES en el reglamento respectivo.

Art. 28.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música, y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán previamente al CONAES a efectos del control de su legalidad.

CAPÍTULO IX

DEL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 29.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en esta ley en sus propios estatutos, con las características definidas en las universidades y escuelas politécnicas públicas y en las particulares según lo que establecen sus estatutos.

Art. 30.- Para su gobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en esta ley.

Art. 31.- Las universidades y escuelas politécnicas obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado conforme lo determine esta ley y sus estatutos.

Los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas establecerán, al menos, las siguientes instancias:

a) Órganos Colegiados:

- El consejo universitario o politécnico
- Los consejos directivos de las facultades o de las unidades académicas.
- Comisión de evaluación interna;
- Comisión de pertinencia con el buen vivir;
- Comisión de investigación; y
- Comisión de vinculación con la sociedad.

b) Unipersonales:

- Rector
- Vicerrector;
- Decanos o directores

Art. 32.- La elección de los representantes en todos los niveles de la comunidad universitaria o politécnica se realizará mediante sufragio universal, directo, secreto y obligatorio en las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los estatutos y reglamentos establecerán las normas electorales.

La participación de los estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrectores de esta contabilización; La participación de los empleados y trabajadores será de hasta el diez por ciento (10%) del mismo total. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior. Dentro del margen de participación que les corresponda, los estatutos de cada universidad o escuela politécnica determinarán el porcentaje correspondiente.

En todas las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, se establecerán y reglamentos los requisitos correspondientes tomando en consideración la responsabilidad académica.

Toda elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará conforme a lo dispuesto en los estatutos.

La elección de representantes en las universidades y escuelas politécnicas particulares, se regirá por lo que señalen sus estatutos.

Art. 33.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

Art. 34.- El consejo universitario o politécnico es el máximo órgano colegiado de gobierno de la universidad o escuela politécnica. Estará presidido por el Rector y su integración y funciones estarán normadas en su estatuto, en el que se señalará la representación del cogobierno de docentes, estudiantes y servidores.

Art. 35.- Para ser rector de una universidad o escuela politécnica se requiere estar en goce de los derechos de participación política, tener grado académico de cuarto nivel, magíster o doctor, tener al menos cinco años de experiencia en gestión educativa, haber realizado y publicado obras de relevancia en su campo de especialización y haber ejercido la docencia por lo menos diez años (10) años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal.

Art. 36.- El rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo 4 años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, de acuerdo al estatuto, con observancia del principio de alternancia. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

Art. 37.- La elección de rector y de vicerrectores en las universidades y escuelas politécnicas públicas, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares por más de un año en esa calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado, al menos, el primer año o su equivalente; y de los empleados y trabajadores titulares, con más de un año en dicha calidad.

En las universidades y escuelas politécnicas particulares, la elección estará normada en el estatuto de cada institución.

Art. 38.- Todo vicerrector deberá cumplir los mismos requisitos que para ser rector, durará en el ejercicio de su cargo 4 años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, de acuerdo al estatuto, con observancia del principio de alternancia. En caso de ausencia temporal o definitiva del rector lo subrogará el vicerrector que establezca el estatuto, según la normativa respectiva. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

El estatuto regulará la sucesión cuando la ausencia del rector y vicerrector o vicerrectores fuere definitiva y simultánea.

Art. 39.- El gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música, y artes se regirá, al menos, por los siguientes órganos y autoridades:

- a) La junta general;
- b) El consejo directivo;
- c) El rector;
- d) El vicerrector o vicerrectores; y,
- e) Las demás autoridades que señale el estatuto.

La integración, elección y atribuciones de las autoridades y órganos colectivos de gobierno constarán en los estatutos de la institución, que deberán ser aprobados por el CONAES.

Art. 40.- Para ser rector o vicerrector de un instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico; de un conservatorio de música y de artes se requiere estar en goce de los derechos de participación política, tener título profesional universitario o politécnico de tercer nivel, y haber ejercido la docencia en calidad de profesor en una institución del sistema de educación superior por cinco o más años.

Art. 41.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Art. 42.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo órgano de gobierno colegiado de la institución y, en la medida de las posibilidades presupuestarias, podrán ser cofinanciados con recursos institucionales sujetos a controles establecidos legalmente, para programas académicos de capacitación.

Sus directivas deberán renovarse, de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano de gobierno colegiado de la institución convocará a elecciones que garantizarán el principio de alternancia.

CAPITULO X CALIDAD Y PERTINENCIA

Art. 43. La calidad de la educación superior consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la perfección y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Art. 44. La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar el valor de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Art. 45. La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el CONAAC para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente por el CONAAC.

Art. 46. El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a las agencias u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es adecuada para sus fines. Es explícita, por escrito, y pública.

Art. 47. La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Art. 48. El CONAAC establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección.

Art. 49. Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la administración y responsabilidad del CONAAC.

Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría o doctorado, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando o acreditando.

Art. 50. La pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y, a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

Art. 51. La integralidad significa la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 52- El ingreso de los bachilleres a las universidades y escuelas politécnicas públicas se realizará a través de un sistema de nivelación y de un sistema de admisión, en base a los lineamientos que el CANNES establezca para la nivelación y admisión interna.

El ingreso de los bachilleres a las universidades y escuelas politécnicas particulares se efectuará de acuerdo a sus normas internas.

Art. 53.- Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismo tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Art. 54.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior y los grados y títulos que pueden conferir son:

- a) Técnico: título profesional operativo, otorgado al estudiante que alcanza competencias técnicas, humanísticas y artístico culturales básicas para desarrollar actividades para producir.
- b) Tecnólogo: título profesional operativo, no universitario, otorgado al estudiante que alcanza competencias científicas, técnicas, humanísticas y artístico culturales en general para desarrollar actividades de producción, innovación y transferencia.
- c) Licenciado y los títulos profesionales universitarios y politécnicos que son equivalentes y que corresponden al tercer nivel de formación: se otorgará al estudiante que alcanza una formación en una disciplina, para el ejercicio de una profesión.
- d) Diploma superior: título profesional de cuarto nivel que se otorga al graduado de tercer nivel y que luego de un curso de estudios sistemáticos, alcanza conocimientos en un área específica del saber.
- e) Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga al graduado de tercer nivel y que luego de un curso de estudios sistemáticos, profundiza en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
- f) Magister: grado académico de cuarto nivel que se otorga luego de un curso de estudios sistemáticos, profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado.
- g) Doctor: grado académico de posgrado, otorgado al graduado en magister, y que luego de un curso, centrado en un área profesional o científica, contribuye al avance del conocimiento.

Todos estos niveles de formación se realizarán de conformidad con los reglamentos correspondientes, aprobados por el CONAES, que contemplará entre otras características, intensidad horaria y modalidad de estudios: presencial, semipresencial y a distancia.

Las universidades y escuelas politécnicas no podrán otorgar títulos de diplomados o especialistas, ni grados de magister y doctor en el nivel de pregrado.

Es privativo de las instituciones del sistema de educación superior otorgar títulos que correspondan a cada nivel. Solamente las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir grados académicos.

Art. 55.- El Estado, para la capacitación de los servidores públicos, podrá utilizar los servicios académicos de las instituciones del sistema de educación superior. De igual manera, las instituciones del sector público deberán invitar y aceptar a las universidades y escuelas politécnicas en la participación de los concursos que convocaren, para la contratación de servicios y de consultorías, sin necesidad de que sean calificadas como consultoras.

Art. 56.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones del sistema de educación superior en sus correspondientes niveles, que hubiesen sido autorizados por el CONAES.

Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados académicos, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados y estar bajo la responsabilidad de una universidad o escuela politécnica nacional.

El CONAES publicará anualmente, en los diarios de mayor circulación nacional, la lista de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios de música y artes, legalmente reconocidos, y mantendrá, permanentemente, actualizada una base de datos con esta información en su sitio página web, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Art. 57.- El reconocimiento, la homologación, la revalidación y el registro de títulos de nivel técnico y tecnológico será realizado por el CONAES.

El reconocimiento, la homologación y la revalidación de los títulos profesionales y grados académicos, de grado y posgrado, nacionales y extranjeros, solamente lo harán las universidades y escuelas politécnicas; en tanto que, el registro será realizado por el CONAES.

Art. 58.- Las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con al menos cinco años de funcionamiento, a partir de la fecha de aprobación del estatuto, podrán crear extensiones, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Art. 59.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán suscribir convenios específicos con instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para realizar programas de pregrado y posgrado en el país, destinados a una titulación nacional, y ofrecer programas tendientes a otorgar doble titulación. Los convenios deberán ser aprobados por el CONAES

Art. 60.- Los estudiantes, egresados o titulados de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y de los conservatorios de música y artes, podrán solicitar la continuación de estudios de tercer nivel en una universidad o escuela politécnica la que necesariamente deberá hacer la homologación de las asignaturas o módulos aprobados.

CAPITULO XII

DEL PERSONAL ACADEMICO

Art. 61.- El personal académico de las instituciones del sistema de educación superior está conformado por profesores. El ejercicio de la cátedra y de la investigación podrá combinarse entre sí, con la dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad.

Para ser profesor regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico de cuarto nivel, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición público y reunir los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

Para ser docente de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y de los conservatorios de música y artes se someterán al reglamento respectivo, aprobado por el CONAES.

Art. 62. Para la designación del personal académico, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminación derivadas del origen étnico, de género, posición económica, política o cualesquiera otras, ni éstas podrán ser causa de remoción.

Art. 63. El Estado garantizará al personal docente la estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. El CONAES regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación de desempeño y la política salarial de todos los integrantes del sistema en base a políticas de promoción y ascenso.

Art. 64. Los docentes serán titulares, invitados, accidentales y honorarios. Los titulares podrán tener la categoría de principales, agregados y auxiliares. El tiempo de ejercicio docente podrá ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial. Ningún docente universitario a dedicación exclusiva podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con esa dedicación.

El reglamento de carrera académica, que deberán tener todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares, normará esta clasificación, estableciendo las obligaciones de los profesores en sus distintas categorías y tiempo de dedicación.

Al menos el 50% de los docentes de cada universidad y escuela politécnica tendrán dedicación a tiempo completo.

Art. 65. Los profesores de los centros de educación superior serán evaluados periódicamente sobre su trabajo y desempeño académico. En el reglamento de evaluación docente, que será expedido por el CONAES, a partir de una propuesta del CONAAC, se establecerán los criterios de evaluación, las formas

de participación estudiantil, los estímulos académicos y económicos y las limitaciones a la garantía de la estabilidad.

Art. 66. El órgano colegiado superior de las universidades y escuelas politécnicas fijará normas que rijan la estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones y protección social del personal académico, de conformidad con la presente ley, los lineamientos básicos dados por el CONAES para el escalafón del docente universitario y el reglamento de carrera académica institucional.

Art. 67. Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en el cual se garantizará el derecho a la defensa.

Art. 68. El Sistema de Educación Superior establecerá mecanismos para la capacitación y perfeccionamiento permanente del personal académico, para lo cual en los presupuesto de los centros de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales.

Art. 69. El personal docente de los centros de educación superior se rige por esta ley, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional.

El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del Sistema de Educación Superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto, no puede ser considerado como otro cargo público.

Los docentes universitarios tendrán derecho a una jubilación complementaria o patronal conforme a lo establecido en la Ley de creación de la jubilación complementaria del año 1953.

CAPITULO XIII DE LO ESTUDIANTES

Art. 70. Para ingresar como estudiante de las instituciones de educación superior, de los niveles técnico superior y pregrado se requiere poseer título de bachiller y haber cumplido con los requisitos definidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión

Para ser admitido en los estudios de posgrado se requiere que el candidato posea título profesional o grado de tercer nivel y cumplir con los requisitos señalados en cada programa.

Las instituciones de educación superior no privarán el acceso a los aspirantes, por tener bajos niveles de ingresos económicos o por tener alguna discapacidad. Las propias instituciones establecerán programas de crédito, becas, estímulos y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al diez por ciento (10%) del número de estudiantes matriculados, y según lo establecen sus reglamentos. Para continuar recibiendo dicho apoyo, el estudiante deberá acreditar altos niveles de desempeño estudiantil; los mismos que serán regulados por cada institución.

Art. 71. Son estudiantes de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo con la normativa vigente, en los programas regulares de estudios de nivel técnico o tecnológico, de pregrado y posgrado.

Art. 72. Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de los cursos y carreras, constarán en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas de la institución. Solamente en casos establecidos, expresamente, en el estatuto de la institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo semestre, módulo, año académico o nivel académico.

En ningún caso habrá una cuarta matrícula en la asignatura o en la carrera que la incluyan, ni en la propia institución, ni en ninguna otra institución del Sistema de Educación Superior. Para el efecto, el CONAES mantendrá un registro actualizado con la información, que obligatoriamente, enviarán las instituciones mencionadas.

Art. 73. El CONAES expedirá las normas que garanticen la transparencia, justicia y equidad en los sistemas de evaluación estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico.0

Art. 74. Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar estudiantil destinada a promover la orientación profesional, créditos, estímulos, ayudas económicas y becas; y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

Art. 75. Los estudiantes tienen la obligación de realizar pasantías, de conformidad con cada carrera, entendidas como prácticas pre-profesionales remuneradas. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas públicas o privadas, e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialización, las que otorgarán las debidas facilidades.

Art. 76. Las instituciones de educación superior dictarán, obligatoriamente, un reglamento especial en el que se contemplen los deberes y derechos de los estudiantes: representación y participación en los órganos de gobierno, crédito estudiantil, becas, servicios de bienestar, prácticas, pasantías, bolsas de trabajo, inserción laboral y seguimiento a egresados.

Art. 77. Las universidades y escuelas politécnicas crearán las ayudantías de cátedra, como mecanismo para facilitar la integración de los mejores estudiantes a la docencia universitaria, de conformidad con el reglamento, que para el efecto deberá aprobarse.

CAPITULO XIV DE LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS

Art. 78. Los servidores universitarios de las instituciones de educación superior, sean públicas o particulares, serán nombrados o contratados según los procedimientos que se establezcan en la correspondiente ley, estatuto y reglamentos institucionales, en los que se garantizarán la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social.

Art. 79. Los servidores universitarios de las instituciones de educación superior públicas o particulares están protegidos por la Ley Orgánica de educación superior.

Art. 80. En el presupuesto de las instituciones del Sistema de Educación Superior se hará constar una partida adecuada para capacitación y especialización de los servidores universitarios, de cada una de ellas.

El estatuto universitario o politécnico establecerá los lineamientos generales para el escalafón administrativo a favor de los servidores universitarios.

Art. 81. Los servidores universitarios en el desempeño de sus labores serán evaluados de manera periódicamente y sus resultados se reflejarán en las promociones, de acuerdo a la normativa interna, necesidades y disponibilidades de la institución.

Art. 82. Los servidores universitarios tendrán derecho a una jubilación complementaria o patronal de conformidad con sus propios reglamentos.

CAPITULO XV DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 83.- La investigación fundamento de la docencia, medio para el progreso de la ciencia y de la comunidad, y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de la universidad y de las escuelas politécnicas. La universidad asume como uno de sus objetivos esenciales el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística; así como la formación de investigadores y atenderá tanto a la investigación básica, como a la aplicada.

La investigación es un derecho y un deber de los profesores universitarios y politécnicos.

Art. 84. En concordancia a lo establecido en el Art. 298 de la Constitución vigente, el Estado establecerá pre asignaciones presupuestarias dirigidas a la investigación, ciencia, tecnología e innovación que realiza las universidades y escuelas politécnicas con fondos equivalentes al 1% del ingreso neto del Presupuesto General del Estado. El Ministerio de Finanzas hará constar en forma obligatoria los recursos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

La distribución de estos recursos, que serán concursables, la hará la Comisión para la Investigación Científica y Tecnológica del Consejo Nacional de Educación Superior, que estará integrada por cinco miembros. La asignación se realizará basándose en programas o proyectos de investigación, previa evaluación y calificación, según el reglamento correspondiente que para el efecto expedirá el CONAES.

Art. 85. Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los docentes, después de cuatro (4) años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración, luego del permiso correspondiente.

Si cursaren posgrados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de su duración.

Luego de seis (6) años de labores ininterrumpidas, los docentes podrán solicitar el año sabático para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de ese derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico.

Los recursos para las universidades y escuelas politécnicas se obtendrán del Fondo de Desarrollo Académico Institucional, del rubro capacitación de docentes e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución.

El máximo organismo colegiado establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.

Art. 86. El personal docente tiene el derecho y la obligación de realizar investigación científica. Las universidades y escuelas politécnicas fomentarán la movilidad de su personal docente de la cátedra a la investigación y viceversa. Igualmente, crearán centros de investigación, garantizando su funcionamiento, tanto con investigadores, como con la infraestructura necesaria.

Los docentes que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior, de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. Igual derecho tendrá si participa en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantías de la participación serán establecidas por la institución.³

+3.3

CAPITULO XVI DEL FINANCIAMIENTO Y DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 87.- El patrimonio de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está constituido por:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que el promulgarse esta ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución Política del Ecuador;

- d) Las rentas que son asignadas a las universidades y escuelas politécnicas como partícipes en tributos y que se encuentren determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles que no estén vinculados con el derecho constitucional de gratuidad, para el tercer nivel o pregrado y, los ingresos que genere el posgrado y los proyectos de investigación. Para la fijación del valor de esta matrícula, se tomará en cuenta, entre otros aspectos, la situación socioeconómica del estudiante y de su familia;
- f) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios;
- h) Los fondos provenientes de alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas;
- i) Los fondos provenientes de la cooperación internacional;
- j) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- k) Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
- l) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación. Las universidades y escuelas politécnicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el CONAES en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal, no causarán impuesto predial;
- m) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones y otra formas de propiedad intelectual, constante en la ley;
- n) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período;
- o) Cualesquiera otros bienes y fondos que les correspondan según sus estatutos o que adquieran, de acuerdo con la ley.

Art. 88.- Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado superior, las contribuciones de los estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles y tasa por servicios, de acuerdo con su organización interna, recursos que serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. En todo caso, estas contribuciones fijadas en moneda de curso legal y las correspondientes pensiones y colegiatura tendrán valores diferenciados considerando, entre otros, la situación socioeconómica del estudiante y de su familia.

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.

Art. 89.- El CONAES, en cumplimiento de la disposición constitucional de que las universidades y escuelas politécnicas son instituciones sin fines de lucro, regulará y controlará su cumplimiento.

Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de educación. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes.

Art. 90.- El Estado mantendrá las asignaciones fiscales para las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior de régimen público y de régimen particular que reciben cofinanciamiento estatal, existentes a la fecha de promulgación de esta ley y las aumentará anualmente de manera obligatoria por lo menos en el mismo porcentaje que se incrementan los ingresos corrientes totales del Presupuesto General del Estado, incluyendo el FOPEDEUPO, sin perjuicio del crecimiento de ingresos por su participación en rentas provenientes de leyes y otras normas legales.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben cofinanciamiento del Estado deberán destinar los recursos a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y con los méritos académicos, previstos en el reglamento de concesión de becas.

En caso de reforma o derogatoria de leyes que modifiquen las fuentes de financiamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, se preservarán las proporciones de dichos recursos y se incrementarán en el Presupuesto General del Estado.

Art. 91.- Sin perjuicio del mandato constitucional, contenido en el artículo 357, en el sentido de que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, la distribución de los incrementos de los recursos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el CONAES, de conformidad con el nuevo sistema de asignaciones que tendrá como base, criterios de calidad e indicadores de desempeño académico de las instituciones, costos normativos por carreras, número de alumnos, necesidades de cada institución, número de profesores a tiempo completo y con título académico de posgrado.

Para el funcionamiento del CONAES y el CONAAC se destinará el uno por ciento (1%) del monto de las rentas que por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares cofinanciadas por el Estado.

Los incrementos de asignaciones o recursos que se hagan a las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado, se distribuirán en un noventa y cinco por ciento (95%) a favor de las públicas u oficiales y un cinco por ciento (5%) en beneficio de las particulares cofinanciadas, de acuerdo a los parámetros señalados en el primer inciso de este artículo.

Art. 92.- Crease el Fondo de Fomento de la educación Técnica, tecnológica y pedagógica; y de conservatorios de música y artes, que será regulado por una ley que se expedirá al efecto, en un plazo de 180 días a partir de la presente por Ley.

Art. 93.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Art. 94.- En ejercicio de la autonomía académica, financiera, administrativa y orgánica, las universidades y escuelas politécnicas elaborarán, aprobarán y ejecutarán sus presupuestos y aprobarán sus reformas; utilizarán sus recursos de acuerdo a sus necesidades institucionales; y manejarán sus recursos financieros en cuentas bancarias a nombre de la entidad, dentro de la banca pública.

Art. 95.- El Banco del Estado u otras entidades financieras concederán préstamos a las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, basándose en las estimaciones de sus rentas anuales. Estos créditos se destinarán a financiar proyectos de desarrollo, infraestructura y equipamiento.

Art. 96.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 298 de la Constitución Política de la República, el Estado establecerá pre -asignaciones presupuestarias dirigidas a la investigación científica, tecnológica e innovación que realizan las universidades y escuelas politécnicas con fondos equivalentes, mínimo, al cero punto cinco por ciento (0.5%) del ingreso neto del Presupuesto General del Estado. El Ministro de Finanzas, en forma obligatoria, hará constar estos recursos en el Presupuesto General del Estado.

Con estos recursos se creará el Fondo de Investigación Científica para las universidades y escuelas politécnicas (FODICUEP) y el CONAES realizará la distribución de estos recursos por medio de concursos de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de educación superior y con la aprobación definitiva del CONAES, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 97.- Los centros de educación superior asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados.

Art. 98.- Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado están exentos del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.

En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones deberán pagar el tributo la contraparte, en la proporción que les corresponda.

Todo espectáculo cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

La correspondencia oficial de todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior gozará de franquicia postal en los servicios públicos.

En el cobro de tasas, las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a los centros de educación superior, reduciendo un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las tasas regulares vigentes.

Art. 99.- Para la exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales que hacen referencia el artículo precedente, se requerirán los informes de ley. Si las autoridades respectivas no los emitieren en el término de quince (15) días, se entenderá que los informes son favorables.

Art. 100.- El CONAES, el CONAAC, las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes, observando, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y del reglamento de Bienes del Sector Público. Para la enajenación de los bienes inmuebles de los centros de educación superior se requerirá una autorización expresa del CONAES.

A las universidades y escuelas politécnicas se les prohíbe hacer donaciones, excepto aquellas que se realicen para actividades educativas y culturales.

Art. 101.- Si por cualquier circunstancia se extinguiere una universidad o escuela politécnica, todos sus bienes pasarán a ser destinados a la misma finalidad en la educación pública o particular según el caso, luego de liquidar y cancelar las obligaciones con terceros.

Art. 102.- En el caso de las universidades públicas y particulares que reciban financiamiento o fondos del Estado, su control se sujetará a los mecanismos especiales de auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del estado, la que organizará un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de los centros de educación superior.

Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna de su órgano colegiado superior. Su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado.

Art. 103.- El Banco Central y demás instituciones que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso al CONAES y a las auditorías externas autorizadas por este organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos, los centros de educación superior enviarán anualmente al CONAES su presupuesto anual, debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Art. 104.- Los centros de educación superior públicos y el CONAES tienen derecho a utilizar la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de que se emitan por cualquier concepto de obligación.

CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES

Art. 105.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte de las instituciones del Sistema de Educación Superior dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación a las autoridades responsables de las decisiones;

- b) Suspensión o cancelación temporal de programas académicos, carreras, unidades académicas o extensiones;
- c) Imposición de multas a las autoridades;
- d) Suspensión temporal con reorganización total; y
- e) Suspensión total con solicitud de derogatoria de la ley que creó la institución.

Estas sanciones serán reglamentadas por el CONAES.

Art. 106.- El CONAES, previo informe y recomendación del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad CONAAC, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera, la universidad o escuela politécnica decide mantenerla. Los fondos retenidos serán invertidos en certificados de tesorería hasta que cese el motivo de la suspensión; de persistir por un año, estos recursos irán al Fondo de Desarrollo Institucional. En caso de ser una institución particular autofinanciada, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento.

Art. 107.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El CONAES está obligado a vigilar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiera denuncias sobre estas irregularidades.

Art. 108.- Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal académico y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de las actividades educativas, o lesionaren el buen nombre del prestigio de las instituciones.

Igualmente, se sancionará a los estudiantes que plagiaren tesis, investigaciones, exámenes o trabajos académicos con el propósito de obtener calificaciones y títulos; y a los profesores que comercialicen trabajos académicos o tesis, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 109.- El CONAES podrá disponer la apertura de investigaciones con el objeto de determinar el incumplimiento de esta ley, de los reglamentos generales y de los estatutos institucionales; en caso de encontrar causales, dispondrá el inicio del proceso correspondiente.

Art. 110.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidades, escuelas politécnicas o institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos o conservatorios de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracción contra la fe pública y estafa, debiendo el CONAES disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren no tendrán valor alguno.

Art. 111.- La suspensión inmotivada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuar la carrera, de la manera ofertada por los centros de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONAES), periódicamente, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control, en base a esta ley y los reglamentos correspondientes.

SEGUNDA.- Las instituciones del sistema de educación superior son el espacio del debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, y económicas, por lo cual, la educación superior es incompatible con propaganda proselitista partidista, dentro de los recintos educativos. Las autoridades de las instituciones de educación superior serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

TERCERA.- Todas las instituciones de educación superior elaborarán planes operativos anuales y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación y que contenga, entre otros, los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al CONEAS y al CONAAC.

CUARTA.- Las instituciones del sistema de educación superior suministrarán al CONEAS, en forma anual y obligatoria, la información que le sea solicitada, en especial, la referida a los aspectos de registros académicos, las estadísticas con relación a docentes, investigadores, estudiantes de pre y posgrado, así como la información financiera; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales o internacionales.

QUINTA.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán semestralmente al CONEAS la nómina de los títulos que expidan.

SEXTA.- Las instituciones de educación superior se responsabilizarán del otorgamiento y refrendación de los títulos y del envío de los datos para el registro de ellos en el CONEAS.

SÉPTIMA.- Los profesionales graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, deberán reconocer y refrendar sus títulos en las universidades y escuelas politécnicas y registrarlos en el CONEAS, para que surtan efecto en el país.

OCTAVA.- El CONEAS auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales, nacionales e internacionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos a fin de facilitar el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la colectividad y la promoción de la movilidad docente, estudiantil y administrativa.

NOVENA.- El CONEAS coordinará con el organismo nacional de planificación, a fin de establecer los requerimientos de personal técnico, tecnológico y de profesionales de nivel universitario, politécnico y de posgrado, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional. Esta información será difundida ampliamente entre las instituciones del sistema de educación superior, para la planificación de sus actividades académicas.

Igualmente, coordinará con el Ministerio de Educación para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a una institución de educación superior.

Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación.

DÉCIMA.- Todos los centros e instituciones del sector público o privado que realicen investigaciones en cualquier área, procurarán integrarse a una universidad o escuela politécnica pública o particular; una vez integrados, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a la institución receptora los recursos correspondientes que consten en el Presupuesto General del Estado, los mismos que se incrementarán anualmente, en las proporciones determinadas en esta ley.

DÉCIMA PRIMERA.- El CONEAS coordinará con la Contraloría General del Estado la elaboración de las normas técnicas que permitan aplicar un sistema de auditoría acorde a la naturaleza de las universidades y escuelas politécnicas, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley..

DÉCIMA SEGUNDA.- La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, es una universidad pública que realiza actividad académica de posgrado y funciona en el país de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto y los convenios celebrados con la República del Ecuador.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, es una institución de educación superior pública de posgrado, que funciona a base de su acuerdo constitutivo y del convenio suscrito por la República del Ecuador con la Secretaría General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

El estatuto de la Escuela Politécnica del Ejército será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas propias.

El Instituto de Altos Estudios Nacionales, es un centro de educación superior que funciona de acuerdo con los Decretos de su creación y reformas y realiza actividades académicas de posgrado.

Las universidades establecidas según el Modos Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, en lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno se regirán por lo que determinen sus estatutos, de acuerdo con sus principios y características.

Salvando las normas constitutivas, las instituciones mencionadas están obligadas a cumplir con lo dispuesto en esta ley, los reglamentos y resoluciones del CONEAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la elección de los miembros y conformación del CONAES y del CONAAC, los actuales miembros del CONESUP y del CONEA continuarán en funciones prorrogadas.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento General.

TERCERA.- Las instituciones de educación superior reformarán sus estatutos, para adecuarlos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación del reglamento a los que se refiere el artículo anterior y los someterán al CONEAS para su aprobación. Hasta la aprobación del nuevo estatuto, estará vigente el actual estatuto.

CUARTA.- Los actuales representantes de docentes, estudiantes y trabajadores ante los órganos colegiados, continuarán en sus funciones, hasta la finalización del período para el que fueron elegidos.

QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas, a partir de la vigencia de la presente ley, para el ingreso de nuevos docentes, exigirán como requisito el título de posgrado.

SEXTA.- Las instituciones de educación superior que cuenten con promotores que patrocinaron y comprometieron la transferencia de bienes a dichas entidades, en el lapso de ciento veinte (120) días, contando desde la fecha de expedición de esta ley, transferirán los mismos mediante escritura pública y determinarán el patrimonio propio y aquel que corresponda a sus patrocinadores, de conformidad con la ley.

SÉPTIMA.- La creación de nuevas instituciones del sistema de educación superior entra en una moratoria, por cinco años a partir de la expedición de la presente ley.

OCTAVA.- El CONAES, en un plazo de ciento ochenta (180) días, desde la vigencia de la presente ley, establecerá un nuevo mecanismo de distribución de las rentas a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con la presente ley.

NOVENA.- El CONAES es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONESUP y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas al CONAES. El patrimonio y los funcionarios y empleados del CONESUP que no sean de libre remoción pasarán al CONAES.

DÉCIMA.- El CONAAC es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONEA y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas al CONAAC. El patrimonio y los funcionarios y empleados del CONEA que no sean de libre remoción pasarán al CONAAC.

UNDÉCIMA.- El Ministro de Economía y Finanzas transferirá al CONAAC los recursos destinados a los Institutos Superiores Técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios de música y arte de carácter público y cofinanciado que hasta la vigencia de esta ley pertenecían al Ministerio de Educación; y este Ministerio transferirá la parte de la infraestructura que corresponda a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes que estaban bajo su dependencia administrativa.

DUODÉCIMA.- Las Instituciones del Sistema de Educación Superior así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados. En caso de no superar la evaluación y acreditación, en el plazo de cinco años, quedarán fuera del sistema de educación superior.

DUODECIMA PRIMERA.- La deuda que a la expedición de la presente Ley tenga el Estado con las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas, será cancelada por el Ministerio de Finanzas en el plazo de 180 días, contados a partir de la promulgación de esta ley,

DUODECIMA SEGUNDA: El CONAES elaborará y cuantificará la equiparación salarial del docente universitario y politécnico del Ecuador y las tablas salariales del servidor universitario,

DUODECIMA TERCERA.- En Concordancia con lo que determine el Mandato Constituyente Dos, los docentes y servidores universitarios y politécnicos que cumplan con los requisitos para jubilarse con el IESS tendrán derecho al pago de la indemnización establecida.

DUODECIMA CUARTA.- Después del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la evaluación y acreditación de las universidades y escuelas politécnicas existentes, será obligatorio contar con un 80 por ciento de docentes con título de maestría o doctorado.

DISPOSICIÓN FINAL

Derogase la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas publicada en el Registro Oficial N° 77, de 15 de mayo de 2000 y los artículos de la Ley de Educación referidos a los Institutos Superiores Técnicos y tecnológicos y todas las disposiciones legales que se le opongan.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los.....